



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00202-00

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 del Código General del Proceso, el título ejecutivo¹ contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem*, el juzgado según lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., **resuelve:**

1.- Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a favor de **Germán Alfredo Manrique** contra **Cesar Augusto Castro Rubiano**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$3'500.000**, por concepto de la primera cuota contenida en el acuerdo conciliatorio.

1.2. Los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera², desde el 31 de marzo de 2018 y hasta el pago efectivo del total perseguido.

1.3. **\$4.000.000** por concepto de la segunda cuota contenida en el acuerdo conciliatorio.

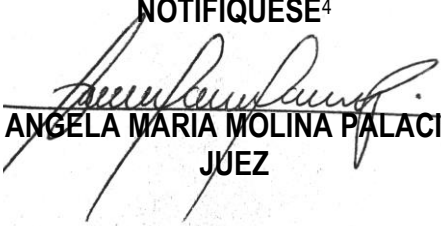
1.4. Los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera³, desde el 1 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo del total perseguido.

2.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C.G. del P., o de la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta el término de 5 días para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Tener como representante judicial de la parte ejecutante a **Yoni Buendia Bonilla**.

NOTIFÍQUESE⁴


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Se toma el acta de conciliación porque fue suscrito por las partes y modifica la obligación contenida en las letras de cambio, algunas de las cuales no cumplen requisitos de ley.

² La tasa bancaria porque así se estipuló en la “cláusula aceleratoria” contenida en el acuerdo conciliatorio.

³ La tasa bancaria porque así se estipuló en la “cláusula aceleratoria” contenida en el acuerdo conciliatorio.

⁴

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 020 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria